

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 08 de Marzo del 2021

HORA: 4:08:10 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **PAULA ANDREA RESTREPO VALENCIA**, con el radicado; 201700118, correo electrónico registrado; paularest@hotmail.com, dirigido al **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

RECURSOREPOSICION.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210308160810-RJC-15465

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS
Demandada: JOSE ELVER ROJAS CASTILLO Y OTRA
Radicado: **2017-118**

PAULA ANDREA RESTREPO VALENCIA, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al auto fechado del 3 de marzo de 2021, notificado por estado electrónico el día 4 del mismo mes y anualidad, lo cual hago en los siguientes términos:

En el auto atacado su Señoría, se abstiene de fijar fecha para el remate del inmueble aprisionado en este proceso, basándose en el artículo 448 del C.G.P., el cual estatuye claramente que:

“Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate

Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, **siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado**, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Supuestos procesales que se han cumplido a cabalidad, pues el bien está legalmente embargado, secuestrado y con avalúo en firme, es más, es de recordar al despacho que desde el **15 de marzo de 2018** (hace casi 2 años) se SECUESTRÓ en debida forma el inmueble.

Situación muy distinta y que **en nada desvirtúa la legalidad y firmeza del secuestro**, es que el secuestre Juan Camilo Varela Ochoa, nombrado para tal fin por FRANCOPROYECTOS, **NO** haya realizado nunca las tareas propias de su encargo, por lo que fuera necesario ser requerirlo por el despacho en 2 oportunidades, por solicitudes elevadas al Juzgado por esta litigante, debido al no cumplimiento de sus funciones como secuestre, tanto así que con ocasión de la negligente o mejor NULA administración del inmueble por parte del auxiliar de la justicia, esta togada se vio en la necesidad de realizar las gestiones tendientes a obtener los cánones de arrendamiento generados por el bien, llevando a cabo todas las actuaciones que debió haber realizado el secuestre, hasta el punto de allegar al despacho copia del contrato de arrendamiento suscrito con la empresa arrendataria SUSUERTE y de solicitar la elaboración de oficios en los que se les informara tanto a EFIGAS como a SUSUERTE (arrendatarias) de la existencia del proceso ejecutivo, de la medida del secuestro del inmueble y de la obligación de poner los dineros de los cánones de arrendamiento a órdenes del Despacho, para éste proceso, oficios que también se encargó de retirar del Juzgado y enviar a las arrendatarias, este suscrita.



Y fue precisamente por estas gestiones que se logró recaudar el dinero suficiente para pagar las obligaciones tributarias que tenían los dos codemandados con la DIAN, por lo que de nuevo el proceso regresó al conocimiento de su Señoría.

En vista de que el secuestre NUNCA cumplió con su gestión, fue que además, esta parte solicitó en 2 oportunidades el relevo de éste, es de anotar que no sólo se relevó al secuestre de FRANCOPROYECTOS, sino también al secuestre que lo reemplazó de GESTIÓN Y SOLUCIÓN S.A.S., por lo que por tercera vez, es nombrado un nuevo secuestre, recayendo esta responsabilidad en CÉSAR AUGUSTO CASTILLO CORREA, quien por actuaciones indebidas, temerarias y de mala fe, realiadas por la apoderada de la parte demandada no ha podido cumplir sus funciones, en tanto que no se le ha entregado el inmueble, situación por la que el despacho comisionó al Juzgado Civil Municipal (Reparto), correspondiendo al Juzgado 6 Civil Municipal, el despacho comisorio de entrega del inmueble al nuevo secuestre designado, Célula Judicial que a su vez subcomisionó a la Alcaldía, quien subcomisiona o reparte el despacho comisorio dentro de las Inspecciones que Policía de Manizales; trámite que en este momento se encuentra en la Secretaría del Gobierno de la Alcaldía, y que bajo ninguna circunstancia limita o prohíbe la fijación de la fecha de remate del inmueble.

Así pues, **está mas que demostrado que el inmueble aprisionado en el proceso de marras está legalmente secuestrado**, y no hay nada que impida continuar con el expedito desarrollo del proceso, por lo que no resulta procedente condicionar la fijación de la fecha de remate a la entrega del predio que está pendiente de hacerse al nuevo secuestre, pues no hay norma que indique tal limitación para fijar la fecha de remate; es más, **el Juzgado no está actuando conforme a Derecho, cayendo en una irregularidad procesal, al imponer cargas procesales que no están previstas en la Ley, realizando una interpretación errónea de la norma, por lo que el auto recurrido es ilegal.**

En consecuencia, el despacho incurrió en **defecto procedimental absoluto, defecto fáctico y defecto material**, al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005, señala:

“ (...)

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.”



*Paula Andrea Restrepo V.
Abogada*

En razón a ello y teniendo en cuenta que **las decisiones ilegales no atan al Juez** y en aras de no vulnerar los derechos de mi representado, el derecho fundamental al debido proceso, a la administración de justicia y la correcta aplicación de la Ley procesal y con el fin de no truncar el trámite de éste proceso por una vía de hecho del Despacho judicial, solicito al Señor Juez, de manera atenta y respetuosa **REVOCAR** el auto recurrido y en su lugar proferir auto que fije fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble perseguido en este litigio.

Del Señor Juez,

PAULA ANDREA RESTREPO VALENCIA

C.C.No. 30.399.387 de Manizales.

T.P.No. 245.851 del C.S.J.